



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 20711/2017/TO1/CNC1

Reg. n°1591/2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 07 del mes de diciembre de 2018, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Daniel Morin y Horacio L. Días, asistidos por el secretaria Paula Gorsd, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Daniel Adrián Introzzi a fs. 198/218, en la causa **CCC 20711/2017/TO1/CNC1**, en la presente causa **“INTROZZI, Daniel Adrián s/recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. El juez que integró en forma unipersonal el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 resolvió, el 7 de diciembre de 2017, **“NO HACER LUGAR** a la aplicación del instituto previsto en el artículo 59 del inciso 6to. del Código Penal” (cfr. fs. 193/196).

Para rechazar esta solicitud sostuvo que el instituto mencionado no se encontraba operativo.

En ese sentido, expresó –en lo sustancial– que “las leyes procesales correspondientes” a las que alude el art. 59, inc. 6°, según ley 27.147, no existen actualmente en el ámbito de la justicia nacional y federal, debido a que la reforma procesal introducida por la ley 27.063 no era aún aplicable, por disposición del decreto de necesidad y urgencia n° 257/15 del Poder Ejecutivo Nacional.

Por otro lado, destacó que no se conocen aún los requisitos específicos para la procedencia del instituto de la reparación integral mencionado en el art. 59, inc. 6°, CP, y que el suspendido código procesal según ley 27.063 tampoco aludía a tales requisitos.

II. Por su parte, el representante fiscal había dictaminado, amén de otras consideraciones relacionadas al trámite de la causa, que no correspondía hacer lugar a la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio, pues la carencia de normas



tanto de fondo como procesales que le den cauce y regulación al instituto tornaban improcedente su aplicación (fs. 191/192).

**III.** Contra esa decisión la defensa de Daniel Adrián Introzzi interpuso recurso de casación (fs. 198/218), que fue oportunamente concedido (fs. 219/220).

En este punto, a fin de lograr mayor claridad expositiva sobre los agravios presentados por la defensa, corresponde recordar algunas circunstancias relevantes del caso.

La decisión impugnada fue decidida por el juez Alejandro Martín Becerra, en ocasión de la segunda audiencia realizada en autos a los fines de discutir la procedencia del instituto de la reparación integral. Así, tal como se desprende de fs. 153/154, el 4 de septiembre de 2017 se había celebrado una audiencia a los mismos fines y efectos, presidida por el juez Gustavo Pablo Valle. En aquella oportunidad, el magistrado no había hecho lugar a la extinción de la acción penal por la vía indicada, por considerar que en el caso la propuesta de reparación efectuada no satisfacía el requisito de “integralidad” exigido por la norma, según el rechazo manifestado por la víctima.

En tales términos, la defensa adujo que la sentencia resultaba arbitraria por falta de motivación y que se había incurrido, además, en una errónea interpretación del art. 59 inc. 6º, CP.

En primer orden, expresó que la audiencia llevada adelante por el juez Becerra no era más que la continuación de aquella celebrada por el juez Valle, fijada esta nueva únicamente a los fines de mejorar el monto de dinero ofrecido en concepto de reparación. Sobre esa base, sostuvo que en el caso existió cosa juzgada en punto a la operatividad del instituto de la reparación integral, conforme los argumentos brindados por el juez Valle, quien rechazó la pretensión de la defensa bajo el argumento de que lo ofrecido no cumplía el requisito de integralidad.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 20711/2017/TO1/CNC1

Además, expuso que no era cierto que no exista una regulación en el código procesal según ley 27.063, sobre el instituto en cuestión; sino que la existente era “sencilla”, sin ningún tipo de condicionamiento, y que resultaba igualmente operativa como el instituto de la conciliación; en tanto las causales de extinción de la acción eran parte del derecho de fondo vigente y su aplicación no podía quedar supeditada a una normal procesal.

Explicó por qué una opinión contraria atentaría contra el principio de igualdad ante la ley.

Destacó que en el caso concurrían los requisitos necesarios para declarar extinguida la acción penal por reparación integral, dado que hubo libre aceptación de la reparación por parte de la víctima, ésta conocía la extensión de lo que aceptaba a punto tal que contó con asistencia letrada, el objeto del compromiso no era ilícito, sino que se trató del ofrecimiento de la suma de pesos diez mil.

Como corolario del remedio interpuesto, alegó en punto al alcance que debía otorgarse a la oposición fiscal, a los fines de la procedencia de la extinción de la acción penal por reparación integral.

**IV.** El 19 de febrero de 2018, la Sala de Turno le asignó el trámite previsto por el art. 465 *bis*, CPPN (fs. 225).

**V.** El 3 de diciembre de 2018 se celebró la audiencia prevista en el art. 454 CPPN, en función del art. 465 *bis*, CPPN, a la que compareció el Defensor Público Oficial, Dr. Pablo Tello, quien reprodujo los agravios plasmados en el recurso interpuesto.

### **El juez Daniel Morin dijo:**

Que tal como he señalado en reiteradas oportunidades como juez de la Sala de Turno de esta Cámara, la decisión por la cual se rechaza la pretensión de extinción de la acción penal en virtud de lo dispuesto en el artículo 59, inciso 6° del Código Penal, por principio, no constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal (reg. n° ST 2228/2017, rta. el 4/8/2017; reg. n° ST 1982/2017, rta. el 11/8/2017;



reg. n° ST 1504/2017, rta. el 16/6/2017; reg. n° ST 1230/2017, rta. el 16/6/2017; reg. n° ST 1033/2017, rta. el 12/6/2017; reg. n° ST 1013/2017, rta. el 9/6/2017; reg. n° ST 821/2017, rta. el 26/5/2017; reg. n° ST 295/2017, rta. el 7/3/2017; reg. n° ST 251/2017, rta. el 23/2/2017; reg. n° ST 2228/2017, rta. el 4/8/2017, entre otros).

En esa línea, cabe resaltar que en el caso bajo estudio no se han presentado las muy particulares circunstancias que, a los fines de admitir tal equiparabilidad, hube contemplado en el caso “**Cuevas Contreras**”<sup>1</sup> –falta de interés en la promoción de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal– o en el precedente “**Almada**”<sup>2</sup> de esta Sala II –principio de insignificancia–.

Por tal motivo, propongo al acuerdo declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 198/218, con costas.

**El juez Horacio L. Días dijo:**

Preliminarmente, debo decir que no escapa al suscripto que oportunamente (fs. 225), me pronuncié por la asignación del presente caso a una Sala del Tribunal; no obstante lo cual, un nuevo examen de la cuestión articulada a la luz de la deliberación llevada a cabo con motivo del acuerdo realizado, me lleva a pronunciarme en sentido adverso al indicado, lo cual a su vez se encuentra expresamente autorizado por el quinto párrafo de la Regla Práctica 18.2. de este colegio.

No obstante ello, con respecto a la cuestión traída a estudio en la presente causa, debo decir que en el voto en la causa n° CCC 30665/2016/TO1/CNC1, caratulada “ALMADA, Emanuel y ROVERA PIROZZI, Alan Agustín s/reparación integral del perjuicio”, resuelta el 22 de noviembre de 2017 (reg. n° 1204/2017), tuve que expedirme también sobre la extinción de la acción penal en

---

<sup>1</sup> Sentencia del 21.12.15, Sala de Turno, jueces Bruzzone, Magariños y Morin, registro ST n° 1150/2015.

<sup>2</sup> Sentencia del 22.11.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 1204/2017.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 20711/2017/TO1/CNC1

virtud de la reparación integral del perjuicio, oportunidad en la cual dejé asentada mi opinión negativa en lo que hace a la posibilidad de aplicar a casos como el presente, el mencionado instituto de la extinción de la acción penal por reparación integral del daño, a cuyos argumentos me remito en razón de brevedad.

En consecuencia, adhiero a la solución propuesta por el juez Daniel Morin.

Así voto.

### **El juez Eugenio C. Sarrabayrouse:**

Que habiendo coincidido mis dos colegas preopinantes en cuanto al resultado propuesto de declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa de Daniel Adrián Introzzi, me limitaré a dejar asentada mi opinión divergente en lo que hace a la posibilidad de aplicar en el presente expediente el mencionado instituto de la extinción de la acción penal por reparación integral del daño, por los argumentos vertidos en “**Verde Alva**”<sup>3</sup> –y reiterados en el ya citado “**Almada**”–, a los que me remito íntegramente en honor a la brevedad.

En consecuencia, dado que la decisión que viene recurrida se basó principalmente en el argumento de que no resultan operativas las vías alternativas de extinción de la acción penal previstas en el art. 59, inciso 6°, CP –según ley 27.147–, por aplicación de lo dicho en los precedentes citados, corresponde anular la decisión que viene impugnada y remitir el caso al tribunal *a quo*, a fin de que adopte un nuevo temperamento, de conformidad con los lineamientos allí sentados.

Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:**

<sup>3</sup> Sentencia del 22.5.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 399/2017.



**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación  
interpuesto por la defensa de Daniel Adrián Introzzi a fs. 198/218  
(artículos 457, 463 y 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese  
(Acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de  
procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

DANIEL MORIN

HORACIO L. DIAS

EUGENIO C. SARRABAYROUSE  
-en disidencia-

Ante mí:

PAULA GORSO  
Secretaria de Cámara

